

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
E.S.D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO CONTINUACION ORDINARIO.

ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 138211 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder adjunto otorgado por el señor **RICARDO LOPEZ MUÑOZ**, comedidamente formulo ante ese Juzgado Administrativo, con el fin de formular demanda ejecutiva contra de **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, representado por su Gobernador, o quien lo reemplace o haga sus veces, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas impuestas por la condena a esta Entidad demandada en la sentencia proferida el día 12 de Agosto de 2015 lo que hace referencia a la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75 % del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de Octubre de 2005 y el 31 de Octubre de 2006.

2- Por las agencias en derecho equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas.

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 27 de Agosto de 2015 cuando se suscribió la obligación, hasta el pago total de la deuda.

3). Por los intereses moratorios, desde el día 27 de Agosto de 2015 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

HECHOS:

1. Se instauro demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES con el objeto de reliquidar la pensión del señor RICARDO LOPEZ MUÑOZ conforme a la ley 33 de 1985, art 36 de la ley 100 de 1993 y el precedente jurisprudencial de la sección 2 del Consejo de Estado contenido en la sentencia del 04 de Agosto de 2010.

2. Le correspondió la competencia al Tribunal Administrativo del Cauca y como Magistrado Ponente el Honorable Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO en primera instancia se dictó sentencia la cual no fue apelada.

3. El día 12 de Agosto de 2015 dentro de la Audiencia inicial se dictó sentencia condenando a la Entidad demandada.

4- Se radico en la GOBERNACION DEL CAUCA Oficio No 654-M expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo solicitud cumplimiento de fallo en donde se

adjunta copia de la sentencia autenticada y auto que aprueba la condena en costas proferida dentro del proceso 2013-00375-00.

5- La entidad demandada profiere resolución No 09967 del 07 de Diciembre de 2015 notificada el día 14 de Diciembre de la misma anualidad, donde manifiestan que de acuerdo a fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo la mesada pensional no sufre incremento por lo tanto no se genera valor alguno por retroactivo pensional.

6- Se presenta recurso de reposición en subsidio apelación frente a la resolución No 09967 del 07 de Diciembre de 2015 y hasta la fecha no se generado ninguna respuesta.

7. La demandada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia Judicial, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS y los intereses comerciales corrientes y los moratorios.

8. Cuando se le requirió para el pago de la obligación, ésta no lo atendió; por ello, acudo en demanda ejecutiva para que la obligación no quede insoluta.

9. La obligación emerge directamente de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con las sentencias autenticadas y su contenido.

10. La sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo presta mérito ejecutivo y la Entidad demandada debe cancelar de acuerdo a lo estipulado en el art 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

11. El Señor RICARDO LOPEZ MUÑOZ dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente 2013-00375-00 me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como disposiciones sustanciales cito Código Contencioso Administrativo, artículos 176,177 del C.C.A

Art. 176.- Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”*.

Empero, las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”*, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”*

(Subraya negrilla fuera de texto)

Artículos 422 al 431 del código general del proceso.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de ese Juzgado Administrativo, en primera instancia, en razón de la naturaleza del asunto y de la condición de entidad estatal de la demandada, cuyo conocimiento está adscrito a esa jurisdicción, y a la cuantía que se deriva del mismo, la cual estimo en 500 salarios mínimos legales mensuales.

PROCEDIMIENTO:

Solicito se le dé el trámite de los procesos ejecutivos de que trata el artículo 297, 298 y 299 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 del Código general del proceso.

PRUEBAS:

Ruego al señor Juez tenga como pruebas las siguientes:

- 1- Oficio 654-M Del Tribunal Contencioso Administrativo
- 2- Resolución No 09967-12-2015
- 3- Recurso de reposición en Subsidio Apelación
- 4- Poder Autenticado
- 5- Sentencia en Primera copia
- 6- Constancia de ejecutoria
- 7- Liquidación de Costas
- 8-Auto aprobación de costa
- 9-certificacion de ejecutoria

ANEXOS:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas;
- b) Escrito de medidas cautelares.
- d) Copia de la demanda y sus anexos, para: el archivo de ese Juzgado, y los traslados de ley a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

NOTIFICACIONES:

Demandada: Calle 4 Carrera 7 esquina Popayán
Demandante: RICARDO LOPEZ MUÑOZ

Al suscrito apoderado, en la calle 78 norte 9-198 Popayán celular 3104010816
Correo electrónico amure1967@hotmail.com.

Del Señor Juez

Atentamente,

ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE
C.C 34.553.248 de Popayán
T.P 138211 del C.S.J